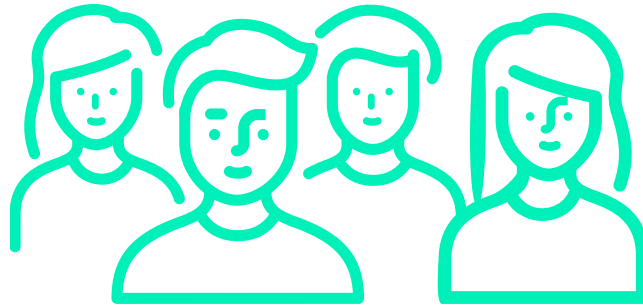


# SICE

SISTEMA INTEGRAL DE  
CAPACITACIÓN  
ELECTORAL



**CARTILLA MECANISMOS DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
2023**

# ÍNDICE

## CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

<b>1.1 Presentación</b>	<b>4</b>
<b>1.2 Fuentes de derecho</b>	<b>4</b>

## CAPÍTULO II MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

<b>2. Referendo</b>	<b>7</b>
2.1 Referendo aprobatorio	7
2.2 Referendo derogatorio	7
2.3 Inscripción del MPC ante la Registraduría	7
2.4 Apoyos a recolectar	9
<b>3. Consulta popular</b>	<b>10</b>
3.1 Temas que no pueden ser objeto en la consulta popular	10
3.2 Inscripción del MPC ante la Registraduría	10
3.3 Apoyos a recolectar	12
<b>4. Consulta para una asamblea nacional constituyente</b>	<b>12</b>
<b>5. Consulta para la constitución y anexión de áreas metropolitanas</b>	<b>13</b>
<b>6. Iniciativa legislativa y normativa</b>	<b>14</b>
6.1 Temas que no pueden ser objeto de una iniciativa legislativa y normativa	14
6.2 Inscripción del MPC ante la Registraduría	15
6.3 Apoyos a recolectar	16
<b>7. Revocatoria del mandato</b>	<b>17</b>
7.1 Audiencia pública sentencia de unificación su 077 de 2018	17
7.2 Inscripción del MPC ante la Registraduría	18
7.3 Apoyos a recolectar	19
<b>8. Cabildo abierto</b>	<b>19</b>
8.1 Inscripción del MPC ante la Registraduría	20
8.2 Temas que no pueden ser objeto en el cabildo abierto	21
8.3 Apoyos a recolectar	21
8.4 Aspectos especiales	21
<b>9. Plebiscito</b>	<b>22</b>
9.1 Temas que no pueden ser objeto en el plebiscito	22
9.2 Inscripción del MPC ante la Registraduría	22
<b>10. Generalidades</b>	<b>23</b>
10.1 Revisión de los apoyos recolectados	23
10.2 Responsabilidad de los mecanismos de participación ciudadana	25
10.3 Plazo	26
10.4 Prórroga	26

<b>11. Resoluciones</b>	<b>27</b>
11.1 Resolución de desistimiento	27
11.2 Resolución de archivo	28
11.3 No cumplimiento de requisitos constitucionales y legales	28
11.4 Cumplimiento de requisitos constitucionales y legales	28
11.5 Cumplimiento de requisitos constitucionales y legales	28

## **CAPÍTULO III**

### **PASO A PASO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

<b>12.1 Referendo</b>	<b>29</b>
<b>12.2 Consulta popular</b>	<b>30</b>
<b>12.3 Revocatoria del mandato</b>	<b>31</b>
<b>12.4 Cabildo abierto</b>	<b>32</b>

# CAPÍTULO I

## ASPECTOS GENERALES

### 1.1 PRESENTACIÓN

La Constitución Política de Colombia de 1991 condujo a una migración democrática que pasó de **representativa a participativa**, formándose como uno de los pilares del nuevo modelo constitucional colombiano, en donde uno de sus elementos fundantes es la intervención directa de los ciudadanos en la vida pública en general y en la toma de decisiones políticas en particular.

En esta oportunidad, la **Registraduría del siglo XXI en concordancia con su Plan Estratégico 2019–2023** que tiene como objetivos la optimización y modernización de los procesos misionales, ha venido trabajando constantemente con el fin de garantizar el derecho constitucional de los ciudadanos para intervenir en las decisiones que los afectan mediante los **mecanismos de participación ciudadana**<sup>1</sup> que son: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato desarrollados mediante la Ley 134 de 1994 y la Ley 1757 de 2015.

Asimismo, la Registraduría Nacional del Estado Civil creó el grupo interno de trabajo de **Mecanismos de Participación Ciudadana (en adelante MPC)**, con el objetivo de promover, proteger y garantizar modalidades del derecho a participar en la vida política, administrativa, económica, social y cultural, como también del control del poder político a través de los mecanismos de participación ciudadana, con el fin adicional de acompañar a las delegaciones departamentales, a la Registraduría Distrital y a los registradores del Estado Civil en el desarrollo de sus funciones otorgadas en el Decreto Ley 1010 de 2000 con relación a los mecanismos de participación ciudadana.

Nos enfocaremos en la implementación de políticas y directrices claras en materia electoral, asegurando su despliegue a nivel desconcentrado y con todos los actores de los procesos electorales, para lo cual nos concentraremos en el desarrollo y alistamiento jurídico, operativo, procedimental y cívico de los procesos electorales; así como de la modernización del proceso electoral y de los mecanismos de participación ciudadana, principalmente en su sistematización integral. En ese orden de ideas, el propósito de este manual es brindar apoyo, ilustrando a los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de fortalecer los fundamentos preceptuados en la norma y así brindar un mejor servicio a la ciudadanía.

### 1.2 FUENTES DE DERECHO

- **Constitución Política de 1991**, artículos 103, 258 y 259.
- **Ley Estatutaria 131 del 9 de mayo de 1994**, “Por la cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones”.
- **Ley Estatutaria 134 de 31 de mayo de 1994**, “Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana”.

- **Ley 136 de 1994 de 02 de junio de 1994**, “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.
- **Ley 507 de 28 de julio de 1999**, Cabildo Abierto por Iniciativa del Concejo Municipal.
- **Ley 1070 de 31 de julio de 2006**, “Por medio de la cual se reglamenta el voto de extranjeros residentes en Colombia”.
- **Decreto Ley 1010 de 2000**, “Por el cual se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias, se define la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones”.
- **Ley 1625 de 29 abril de 2013**, “Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas”.
- **Ley Estatutaria 1757 de 06 de julio de 2015**, “Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática”.
- **Sentencia de la Corte Constitucional C-180 del 4 de abril de 1994**, “Revisión constitucional del proyecto de Ley Estatutaria núm. 92/1992 Senado - 282/1993 Cámara, por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana”.
- **Sentencia de la Corte Constitucional C-072 de 2014**, “DECLARAR EXEQUIBLE el literal g) del artículo 8 de la Ley 1625 de 2013”.
- **Sentencia de la C.C C-150 de 08 de abril de 2015**, “Proyecto de Ley Estatutaria 134 de 2011 CÁMARA (acumulado 133 de 2011 CÁMARA), 227 de 2012 SENADO por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática”.
- **Sentencia del Consejo de Estado núm. 00173 del 26 de abril de 2018**, “Tratándose del trámite de la revocatoria del mandato, la RNEC deberá informar sobre el inicio del procedimiento, así como del informe técnico de verificación al alcalde o gobernador con el propósito de que ejerza sus derechos de defensa y contradicción”.
- **Sentencia de la C.C SU 095 de 11 de octubre de 2018**, “Consultas Populares no es un MPC por medio del cual se puedan prohibir las actividades de extracción minera en un territorio”.
- **Sentencia de la C.C SU 077 de 07 de agosto de 2018**, “Debido proceso en el trámite de revocatoria del mandato. Celebración de audiencias públicas previo a revocatoria de mandatos”.
- **Resolución de la RNEC No.4745 de 07 de junio de 2016**, “Por la cual se reglamenta el procedimiento para el trámite de inscripción de promotores de los mecanismos de participación ciudadana ante la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

- **Resolución de la RNEC No. 6917 de 10 de agosto de 2016**, “Por la cual se reglamenta el trámite ante la Registraduría para la recolección de firmas del cabildo abierto. Ley 1757 de 2015”.
- **Resolución No. 4073 de 16 diciembre de 2020**, “Por medio de la cual se garantiza el derecho de información y defensa por intermedio de audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018”.
- **Resolución de la RNEC núm. 117 del 12 de enero de 2021**, “Por la cual se adiciona la Resolución núm. 4745 del 7 de junio de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.
- **Resolución del CNE núm. 150 del 20 de enero de 2021**, “Por medio de la cual se establece el procedimiento para la presentación de los estados contables de campaña para la recolección de apoyos de cualquier propuesta sobre los mecanismos de participación ciudadana”.
- **Resolución del CNE núm. 0145 del 20 de enero de 2021**, “Por la cual se fijan las sumas máximas que se podrán destinar en las campañas de recolección de apoyos ciudadanos y al desarrollo de las campañas en los mecanismos de participación del año 2021.
- **Resolución del CNE 0671 de 2023 del 31 de enero de 2023**, “Por la cual se fijan las sumas máximas que se podrán destinar en las campañas de recolección de apoyos ciudadanos y en el desarrollo de las campañas en los mecanismos de participación ciudadana”.
- **Resolución No. 3586 de 4 de agosto de 2022**, “Por la cual se adiciona Resolución 150 del CNE no se tiene en cuenta los estados contables para cabildo”.
- **Memorando No. 20 del 28 de octubre de 2021**, “Aspectos para tener en cuenta en la radicación y tramite de los MPC”.
- **Memorando de la RNEC núm. 10 del 21 de diciembre de 2021**, “DIRECTRICES FRENTE A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”.
- **Concepto del CNE radicado 6476 de 01 de agosto de 2018**, “CONSULTA SOBRE NORMATIVIDAD APLICABLE A CABILDO ABIERTO”.
- **Radicado del CNE núm. 1113 – 16 del 3 de agosto de 2016**, “CONSULTA SOBRE PRESENTACIÓN DE ESTADOS CONTABLES - CABILDO ABIERTO”.

## CAPÍTULO II

# MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

## 2. REFERENDO

Puede ser de origen **ciudadano o de autoridad pública** para convocar al pueblo a la aprobación o rechazo de un proyecto de norma jurídica o derogue o no de una norma ya vigente.

Solo pueden ser materia de referendo ante las corporaciones públicas, aquellas que sean de la competencia de la respectiva corporación o entidad territorial.

### 2.1 REFERENDO APROBATORIO

Un referendo aprobatorio es el sometimiento a decisión del pueblo de un proyecto de acto legislativo, una ley, una ordenanza, un acuerdo municipal o una resolución local para que este decida si lo aprueba o lo rechaza.

En las entidades territoriales, cuando un referendo de origen popular, aprobatorio de un proyecto de ordenanza, acuerdo o resolución local obtenga un número de apoyos ciudadanos **superior al veinte por ciento (20 %) del respectivo censo electoral**, se deberá proceder a su realización, previo concepto de constitucionalidad.

### 2.2 REFERENDO DEROGATORIO

Un referendo derogatorio es el sometimiento a decisión del pueblo para que este decida si deroga o no un acto legislativo, una ley, una ordenanza, un acuerdo municipal o una resolución local.

El referendo derogatorio de una ley aprobada por el Congreso de la República únicamente puede ser promovido por el pueblo.

### 2.3 INSCRIPCIÓN DEL MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ANTE LA REGISTRADURÍA

La iniciativa de referendo podrá ser presentada por cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político a través de un promotor y/o comité promotor, solicitando ante la registraduría correspondiente la inscripción del mecanismo de participación bajo el nombramiento de un vocero.

La solicitud de registro del referendo se realiza mediante el diligenciamiento del formulario denominado: **“Formulario MPFT08 Inscripción Promotor - Comité Promotor MPC”**, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil,<sup>2</sup> donde se deberá diligenciar la siguiente información:

- ✓ Nombre completo, número de documento de identificación y la dirección de notificaciones del promotor o de los miembros del comité promotor del referendo (cuando es de origen ciudadano podrá ser presentado por un solo ciudadano quien actuará como promotor y vocero. En el caso de una organización social, partido o movimiento político, el número de los miembros del comité no puede ser inferior a tres ni superior a nueve. También deberán designar a un vocero<sup>3</sup>).
- ✓ El título “REFERENDO”, acompañado con la descripción de la propuesta.
- ✓ El proyecto de articulado (anexo 1 del formulario).
- ✓ La exposición de motivos que sustenta la propuesta (anexo 2 del formulario).
- ✓ Para el caso de una organización social, partido o movimiento político, adicionalmente el vocero deberá hacer entrega del acta de la reunión en la cual la organización decidió radicar la iniciativa de referendo y designó al comité promotor y a su vocero.

El mecanismo de participación ciudadana deberá ser registrado ante la autoridad electoral correspondiente así:

ORDEN	AUTORIDAD ELECTORAL
Nacional	Registrador delegado en lo Electoral
Departamental	Delegados departamentales de la RNEC
Bogotá, D.C.	Registradores distritales de Bogotá, D.C.
Municipal y/o local	Registrador

Verificada la información contenida en el formulario por parte del registrador, esta será remitida a la respectiva<sup>4</sup> delegación departamental para que en un término **no superior a ocho (8) días** se realice la verificación de los requisitos. A su vez, la delegación departamental una vez efectuada la verificación a través del coordinador electoral remitirá la documentación al grupo interno de trabajo de Mecanismos de Participación Ciudadana de la Dirección de Gestión Electoral para la asignación del consecutivo de la iniciativa.

Una vez el registrador sea informado del consecutivo del mecanismo de participación ciudadana, proferirá la resolución de reconocimiento del comité promotor y vocero y procederá a comunicarla al grupo interno de trabajo de Mecanismos de Participación Ciudadana de la Dirección de Gestión Electoral para la elaboración y posterior envío del formulario de recolección de apoyos, para lo

3 Artículo 5 de la Ley 1757 de 2015

4 Literal a) del artículo 46 del Decreto 1010 de 2000



cual se cuenta con el término de **quince (15) días** contados a partir de la fecha de recibo de la copia de la resolución.

Cuando se trata de un mecanismo de orden departamental el trámite es el anteriormente descrito, es decir, la delegación contará con ocho (8) días para la verificación de los requisitos; posteriormente se remitirá al grupo interno de trabajo de **Mecanismos de Participación Ciudadana de la Dirección de Gestión Electoral** para la asignación del consecutivo, una vez la delegación cuente con el consecutivo proferirá la resolución de reconocimiento del comité promotor y vocero y procederá a comunicarla a la **Dirección de Gestión Electoral** para la elaboración y posterior envío del formulario de recolección de apoyos, para lo cual se cuenta con el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de recibo de la copia de la resolución.

De radicarse un mecanismo de participación ciudadana de orden nacional en alguna delegación departamental, distrital o registraduría, la documentación deberá ser remitida al grupo interno de trabajo de Mecanismos de Participación Ciudadana de la Dirección de Gestión Electoral al correo electrónico:

**mecanismosdge@Registraduría.gov.co**

y/o en físico en un término no superior a los dos (2) días siguientes de la radicación. El funcionario electoral que recibe la solicitud debe validar los datos de contacto registrados por los promotores en el formulario: correos electrónicos y números de celular.

## 2.4 APOYOS A RECOLECTAR

Para convocar la votación de un referendo de origen ciudadano se debe contar con un mínimo de apoyos que respalden la iniciativa,<sup>5</sup> así:

- ✓ Referendo constitucional de origen ciudadano: requiere de un número de firmas correspondiente al 5 % del censo electoral nacional<sup>6</sup> (expedido por la Dirección de Censo a la fecha en que se realiza la inscripción de la iniciativa (artículo 9, Ley 1757 de 2015).
- ✓ Referendo derogatorio o aprobatorio territorial de una ley: requiere del apoyo de un número de ciudadanos igual o superior al diez por ciento (10 %) del censo electoral<sup>7</sup> vigente a la fecha en que se realizó la inscripción de la iniciativa (artículo 9, ley 1757 de 2015).
- ✓ De conformidad con el artículo 10 de la Ley 1757 de 2015, el término para la recolección de apoyos será de seis (6) meses contados a partir de la entrega al vocero de la iniciativa del formulario de recolección de apoyos por parte de la autoridad electoral competente de la respectiva circunscripción electoral.

5 Literal d) artículo 6 – literales A y B artículo 9 de la Ley 1757 de 2015

6 Literal a) artículo 9 Ley 1757 de 2015

7 Literal b) artículo 9 Ley 1757 de 2015

### 3. CONSULTA POPULAR

Es el mecanismo de participación mediante el cual una pregunta de carácter general sobre un tema de trascendencia nacional, departamental, distrital, municipal o local es sometida por los ciudadanos o por el presidente de la república, gobernador o alcalde (según sea el caso) a consideración del pueblo para que este se pronuncie en las urnas.

#### 3.1 TEMAS QUE NO PUEDEN SER OBJETO EN LA CONSULTA POPULAR

La Ley 1757 de 2015 determina que no se podrán presentar iniciativas populares legislativas y normativas o consultas populares ante el Congreso, las asambleas, los concejos o las Juntas Administradoras Locales (JAL) cuando sean inconstitucionales,<sup>8</sup> ni cuando se trate de las siguientes materias:

- ⊗ Las que sean de iniciativa exclusiva del Gobierno, gobernadores o de los alcaldes.
- ⊗ Asuntos presupuestales, fiscales o tributarios.
- ⊗ Relaciones internacionales.
- ⊗ Concesión de amnistías o indultos.
- ⊗ Preservación y restablecimiento del orden público.
- ⊗ Las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y minería.<sup>9</sup>

10

#### 3.2 INSCRIPCIÓN DEL MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ANTE LA REGISTRADURÍA

La consulta popular podrá ser presentada por cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político a través de un promotor y/o comité promotor, solicitando ante la registraduría correspondiente la inscripción del mecanismo de participación bajo el nombramiento de un vocero, aportando el acta mediante la cual se radica la iniciativa.

La solicitud de registro de la consulta popular se realiza con la presentación del formulario denominado: **“Formulario MPFT08 Inscripción Promotor - Comité Promotor MPC”** diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual se deberá diligenciar la siguiente información:

- ✓ Nombre completo, número del documento de identificación y la dirección de notificaciones de los miembros del comité promotor del referendo (cuando es de origen ciudadano podrá ser presentado por un solo ciudadano quien actuará como promotor y vocero. Cuando sea presentado por una organización social, partido o movimiento político el número de los miembros del comité promotor no podrá ser inferior a tres ni superior a nueve).

8 Artículo 18 de la Ley 1757 de 2015

9 Sentencia SU 095 de 11 de octubre de 2018 de la Corte Constitucional

- ✓ El título “CONSULTA POPULAR” acompañado con la descripción de la propuesta.
- ✓ La pregunta a consultar (anexo 1 del formulario).
- ✓ La exposición de motivos que sustenta la propuesta (anexo 2 del formulario).
- ✓ Para el caso de organización social, partido o movimiento político el vocero deberá hacer entrega del acta de la reunión en la cual la organización decidió iniciar el referendo y designó al comité promotor y a su vocero.

El mecanismo de participación ciudadana deberá ser registrado ante la autoridad electoral correspondiente así:

ORDEN	AUTORIDAD ELECTORAL
Nacional	Registrador delegado en lo Electoral
Departamental	Delegados departamentales de la RNEC
Bogotá, D.C.	Registradores distritales de Bogotá, D.C.
Municipal y/o local	Registrador

Verificada la información contenida en el formulario por parte del registrador, esta será remitida a la respectiva<sup>10</sup> delegación departamental para que en un término **no superior a ocho (8) días** se realice la verificación de los requisitos. La delegación departamental una vez efectuada la verificación a través del coordinador electoral remitirá la documentación al grupo interno de trabajo de Mecanismos de Participación Ciudadana de la Dirección de Gestión Electoral para la asignación del consecutivo de la consulta popular.

Una vez el registrador sea informado del consecutivo del mecanismo de participación ciudadana, proferirá la resolución de reconocimiento del comité promotor y vocero y procederá a comunicarla al grupo interno de trabajo de Mecanismos de Participación Ciudadana de la Dirección de Gestión Electoral para la elaboración y posterior envío del formulario de recolección de apoyos, para lo cual se cuenta con el término de **quince (15) días** contados a partir de la fecha de recibo de la copia de la resolución.

Cuando se trata de un mecanismo de orden departamental el trámite es el anteriormente descrito, es decir, la delegación contará con ocho (8) días para la verificación de los requisitos; posteriormente se remitirá al grupo interno de trabajo de Mecanismos de Participación Ciudadana de la Dirección de Gestión Electoral para la asignación del consecutivo, una vez la delegación cuente con el consecutivo

<sup>10</sup> Literal a) del artículo 46 del Decreto 1010 de 2000

proferirá la resolución de reconocimiento del comité promotor y vocero y procederá a comunicarla a la Dirección de Gestión Electoral para la elaboración y posterior envío del formulario de recolección de apoyos, para lo cual se cuenta con el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de recibo de la copia de la resolución.

De radicarse un mecanismo de participación ciudadana de orden nacional en alguna delegación departamental, distrital o registraduría, la documentación deberá ser remitida al grupo interno de trabajo de Mecanismos de Participación Ciudadana de la Dirección de Gestión Electoral al correo electrónico:

**mecanismosdge@Registraduría.gov.co**

y/o en físico en un término no superior a los dos días siguientes de la radicación. El funcionario electoral que recibe la solicitud debe validar los datos de contacto registrados por los promotores en el formulario: correos electrónicos y números de celular.

### 3.3 APOYOS POR RECOLECTAR

**Para una consulta de carácter nacional de origen ciudadano**, se requiere el apoyo de un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento (5 %) <sup>11</sup> del censo electoral en la fecha respectiva, es decir, el censo nacional certificado a la fecha de la solicitud del mecanismo.

**Para una consulta popular territorial de origen ciudadano**, se requiere el apoyo de un número de ciudadanos igual o superior al diez por ciento (10 %) <sup>12</sup> del respectivo censo electoral vigente en la entidad territorial, es decir, el censo del territorio a consultar certificado a la fecha de la solicitud del mecanismo.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 1757 de 2015, **el término para la recolección de apoyos será de seis (6) meses**, una vez se entregue al vocero de la iniciativa el formulario de recolección de apoyos por parte de la autoridad electoral de la circunscripción electoral.

## 4. CONSULTA PARA UNA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Su origen deviene cuando el Congreso de la República mediante ley aprobada por la mayoría de ambas Cámaras, consulta al pueblo la convocatoria a una asamblea constituyente para reformar la Constitución Política.

La consulta popular para convocar una asamblea constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional.<sup>13</sup>

11 Literal a) del artículo 9 de la Ley 1757 de 2015

12 Literal d) del artículo 9 de la Ley 1757 de 2015

13 Literal e) del artículo 20 de la Ley 1757 de 2018

## 5. CONSULTA PARA LA CONSTITUCIÓN Y ANEXIÓN DE ÁREAS METROPOLITANAS

Mediante la Ley Orgánica 128 de 1994 por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas, en especial el artículo 8, determinó la realización de consultas populares para la constitución de áreas metropolitanas y la anexión de nuevos municipios a las ya constituidas.

La constitución del área metropolitana la podrá promover el gobernador o gobernadores, los alcaldes de los municipios interesados, la tercera parte de los concejales de los municipios y cuando es de origen ciudadano el cinco por ciento (5 %) <sup>14</sup> de los ciudadanos que integran el censo electoral totalizados de los municipios a conformar el área metropolitana.

El proyecto debe ser entregado a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo, esa entidad realice la verificación de los requisitos establecidos en los literales a) y b) de la norma en cita.

Previamente a la radicación del proyecto ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, los promotores remitirán el proyecto a la Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para que en un término no mayor a un (1) mes, emitan concepto (que no obliga) <sup>15</sup> sobre la conveniencia, oportunidad y demás aspectos relevantes de la constitución de un área metropolitana o anexión de uno o varios municipios.

Ahora bien, para la anexión de uno o varios municipios que quieran integrar un área metropolitana ya existente, lo podrán proponer el alcalde o los alcaldes de los municipios interesados, el respectivo presidente o presidentes de los concejos municipales correspondientes, la tercera parte de los concejales o el cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que integran el censo electoral de dichos municipios.

La aprobación de la anexión se hará por mayoría absoluta de votos en cada uno de los municipios vecinos interesados en la anexión mediante la concurrencia al menos del cinco por ciento (5 %) de la población registrada en el respectivo censo electoral.

Las áreas metropolitanas a su vez se podrán convertir en distritos <sup>16</sup> y serán promovidas por los alcaldes de los municipios que hacen parte del área metropolitana, la tercera parte de los concejales de dichos municipios, o el diez por ciento (10%) de los ciudadanos que integran el censo electoral totalizados de los mismos municipios.

Los promotores de la creación del Distrito elaborarán un proyecto de constitución de nueva entidad territorial, el proyecto se entregará a la Registraduría quien convocará a consulta popular para una fecha determinada que será posterior a un mínimo de tres (3) meses y a un máximo de cinco (5) meses.

14 Literal a) del artículo 8 de la Ley 1625 de 2013

15 Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-072 de 2014

16 Artículo 35 de la Ley 1625 de 2013

## 6. INICIATIVA LEGISLATIVA Y NORMATIVA

Consiste en la posibilidad de que los ciudadanos puedan presentar proyectos de acto legislativo y proyectos de ley ante el Congreso de la República, proyectos de ordenanza ante las asambleas departamentales, proyectos de acuerdo ante los concejos municipales o distritales, proyectos de resolución ante las Juntas Administradoras Locales (JAL) o ante las corporaciones de las entidades territoriales para que sean debatidos y posteriormente aprobados, modificados o negados por la corporación pública correspondiente.

### Tipos de iniciativa

- ✓ **Legislativa:** es la presentación de un proyecto de ley o un proyecto de acto legislativo (que pretende reformar algún artículo de la Constitución) para que surta el trámite respectivo ante el Congreso de la República.
- ✓ **Normativa:** consiste en la presentación de un proyecto de norma ante la correspondiente corporación pública territorial.

Podrán ser promotores: una organización cívica, sindical, gremial, indígena o comunal del orden nacional, departamental, municipal o local, según el caso, o un partido o movimiento político.

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 134 de 1994, toda iniciativa popular legislativa y normativa ante una corporación pública debe estar redactada en forma de proyecto de acto legislativo, de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local, según el caso, y referirse a una misma materia.

De conformidad a la Ley 134 de 1994,<sup>17</sup> los concejales o diputados podrán presentar una iniciativa legislativa y normativa reuniendo los requisitos exigidos.

### 6.1 TEMAS QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE UNA INICIATIVA LEGISLATIVA Y NORMATIVA

- ⊗ Las que sean iniciativa exclusiva del Gobierno, gobernadores o alcaldes.
- ⊗ Asuntos presupuestales, fiscales o tributarios.
- ⊗ Relaciones internacionales.
- ⊗ Concesión de amnistías o indultos.
- ⊗ Preservación y restablecimiento del orden público.<sup>18</sup>

17 Artículo 10 y ss de la Ley 134 de 1994

18 Artículo 18 Ley 1757 de 2015

## 6.2 INSCRIPCIÓN DEL MPC ANTE LA REGISTRADURÍA

La iniciativa legislativa y normativa podrá ser presentada por un ciudadano quien tendrá la facultad de ser el promotor y vocero. De igual manera, podrá ser promovida por una organización social, partido o movimiento político que nombrará a un vocero.

La solicitud de registro de la iniciativa legislativa o normativa se realiza con el diligenciamiento del formulario denominado: **“Formulario MPFT08 Inscripción Promotor - Comité Promotor MPC”**, en el cual se solicita el registro de la siguiente información:

- ✓ Nombre completo, número del documento de identificación y la dirección de notificaciones de los miembros del comité promotor de la iniciativa normativa (cuando es de origen ciudadano podrá ser presentado por un solo ciudadano quien actuará como promotor y vocero; en el caso de organización social, partido o movimiento político el número de los miembros del comité no puede ser inferior a tres ni superior a nueve).
- ✓ El título “INICIATIVA LEGISLATIVA” acompañado con la descripción de la propuesta.
- ✓ El proyecto de articulado (anexo 1 del formulario).
- ✓ La exposición de motivos que sustenta la propuesta (anexo 2 del formulario).
- ✓ Para el caso de organización social, partido o movimiento político el vocero deberá hacer entrega del acta de la reunión en la cual la organización decidió promover la iniciativa legislativa y designó al comité promotor y a su vocero.

El mecanismo de participación ciudadana deberá ser registrado ante la autoridad electoral correspondiente así:

ORDEN	AUTORIDAD ELECTORAL
Nacional	Registrador delegado en lo Electoral
Departamental	Delegados departamentales de la RNEC
Bogotá, D.C.	Registradores distritales de Bogotá, D.C.
Municipal y/o local	Registrador

Verificada la información contenida en el formulario por parte del registrador, esta será remitida a la respectiva<sup>19</sup> delegación departamental para que en un término no superior a ocho (8) días se realice la verificación de los requisitos.

19 Literal a) del artículo 46 del Decreto 1010 de 2000

La delegación departamental una vez efectuada la verificación a través del coordinador electoral, remitirá la documentación al grupo interno de trabajo de Mecanismos de Participación Ciudadana de la Dirección de Gestión Electoral para la asignación del consecutivo de la iniciativa.

Una vez el registrador sea informado del consecutivo del mecanismo de participación ciudadana, proferirá la resolución de reconocimiento del comité promotor y vocero y procederá a comunicarla al grupo interno de trabajo de Mecanismos de Participación Ciudadana de la Dirección de Gestión Electoral para la elaboración y posterior envío del formulario de recolección de apoyos, para lo cual se cuenta con el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de recibo de la copia de la resolución.

Cuando se trata de un mecanismo de orden departamental el trámite es el anteriormente descrito, es decir, la delegación contará con ocho (8) días para la verificación de los requisitos; posteriormente se remitirá a la Dirección de Gestión Electoral para la asignación del consecutivo, una vez la delegación cuente con el consecutivo proferirá la resolución de reconocimiento del comité promotor y vocero y procederá a comunicarla a la Dirección de Gestión Electoral para la elaboración y posterior envío del formulario de recolección de apoyos, para lo cual se cuenta con el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de recibo de la copia de la resolución.

De radicarse un mecanismo de participación ciudadana de orden nacional en alguna delegación departamental, distrital o registraduría, la documentación deberá ser remitida al grupo interno de trabajo de Mecanismos de Participación Ciudadana de la Dirección de Gestión Electoral al correo electrónico

[mecanismosdge@Registraduría.gov.co](mailto:mecanismosdge@Registraduría.gov.co)

y/o en físico en un término no superior a los dos días siguientes de la radicación. El funcionario electoral que recibe la solicitud debe validar los datos de contacto registrados por los promotores en el formulario: correos electrónicos y números de celular.

### 6.3 APOYOS A RECOLECTAR

Para una iniciativa popular de acto legislativo o de ley ante el Congreso de la República se requiere el apoyo de un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento (5 %) del censo electoral nacional vigente a la fecha en que se realizó la inscripción de la iniciativa.<sup>20</sup>

Para una iniciativa popular normativa (ordenanza, acuerdo, resolución) de competencia de entidades territoriales (asamblea, concejo distrital, concejo municipal o Junta Administradora Local), se requiere el apoyo de un número no menor del diez por ciento (10 %) de los ciudadanos que hagan parte del respectivo censo electoral vigente a la fecha en que se realizó la inscripción de la iniciativa.<sup>21</sup>

Para una iniciativa legislativa normativa presentada por concejales o diputados se requiere un respaldo del treinta por ciento (30 %) de los concejales o diputados del país.<sup>22</sup>

20 Literal a) del artículo 9º, Ley 1757 de 2015

21 Literal b) del artículo 9º, Ley 1757 de 2015

22 Artículo 28 de la Ley 134 de 1994



De conformidad con el artículo 10 de la Ley 1757 de 2015 el término para la recolección de apoyos será de seis (6) meses una vez entregado al vocero de la iniciativa por parte de la autoridad electoral de la circunscripción electoral.

## 7. REVOCATORIA DEL MANDATO

La revocatoria del mandato es un derecho político<sup>23</sup> por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde.

Se podrán inscribir iniciativas para revocatoria del mandato si han transcurrido doce (12) meses contados a partir del momento de la posesión del respectivo gobernador o alcalde y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo período constitucional.<sup>24</sup> Vale la pena resaltar que la Sentencia C-150 de 2015 determinó la segunda restricción temporal que debía interpretarse en el sentido de que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria, **en ningún caso proceden trámites ni votaciones para la revocatoria** del mandato en el último año del período correspondiente.

Esta iniciativa es de origen ciudadano, sin embargo lo podrán presentar también las organizaciones sociales, partidos o movimientos políticos cumpliendo con los requisitos exigidos en la Ley 1757 de 2015.

### 7.1 AUDIENCIA PÚBLICA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU 077 DE 2018

La Corte Constitucional en la Sentencia SU 077 de 2018 determinó que el proceso de revocatoria del mandato exige que se dé plena aplicación, entre otros, a dos contenidos constitucionales de aplicación inmediata: el derecho a la información y el derecho de defensa, componente del debido proceso. Esto significa que los ciudadanos y el elegido tienen derecho a conocer las razones que motivan la solicitud de revocatoria y a defenderse y controvertir sobre ellas. Los primeros, con el fin de informarse suficientemente al respecto y de esta manera lograr su consentimiento informado, lo cual es un presupuesto para la genuina deliberación democrática. El segundo, a efectos de controvertir los motivos que sustentan la iniciativa y, de esta manera, lograr que su derecho de defensa sea eficaz.

Para dar cumplimiento a lo exigido por la Corte Constitucional, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral expedieron la Resolución 4073 de 2020, por medio de la cual se garantiza el derecho de información y defensa mediante la celebración de una audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato.

La Registraduría Nacional del Estado Civil emitió la Resolución 117 de 2021, mediante la cual se adiciona la Resolución 4745 de 2016, agregando al artículo tercero el párrafo segundo en donde se establece el término de dos (2) días para verificación de los requisitos que tratan los artículos 5 y 6 de la Ley 1757 de 2015 y al artículo 5 el párrafo segundo en el que determina un día hábil para la notificación de la resolución de reconocimiento del vocero y condiciona la entrega

23 Artículo 6 de la Ley 134 de 1994.

24 Párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1757 de 2015

de los formularios de recolección de apoyos cuando el Consejo Nacional Electoral comunique el desarrollo de la audiencia a la Dirección de Gestión Electoral.

## 7.2 INSCRIPCIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ANTE LA REGISTRADURÍA

La revocatoria del mandato podrá ser presentada por un ciudadano quien tendrá la facultad de ser el promotor y vocero, de igual manera se podrá instaurar a través de una organización social, partido o movimiento político, dicha organización nombrará a un vocero.

La solicitud de registro de la revocatoria del mandato se realiza mediante el formulario denominado: “Formulario MPFT08 Inscripción Promotor - Comité Promotor MPC” que previamente ha diseñado la Registraduría Nacional del Estado Civil y en el cual se solicita el registro de la siguiente información:

- ✓ Nombre completo, número del documento de identificación y la dirección de notificaciones de los miembros del comité promotor de la revocatoria del mandato (cuando es de origen ciudadano podrá ser presentado por un solo ciudadano quien actuará como promotor y vocero; en el caso de organización social, partido o movimiento político el número de los miembros del comité no puede ser inferior a tres ni superior a nueve).
- ✓ El título “REVOCATORIA DEL MANDATO” acompañado con la descripción de la propuesta.
- ✓ El anexo 1 del formulario NO debe ser diligenciado en este mecanismo.
- ✓ La exposición de motivos que sustenta la propuesta (anexo 2 del formulario).
- ✓ Para el caso de una organización social, partido o movimiento político, adicionalmente el vocero deberá hacer entrega del acta de la reunión en la cual la organización decidió iniciar la revocatoria del mandato y designó al comité promotor y a su vocero.

El mecanismo de participación ciudadana deberá ser registrado ante la autoridad electoral correspondiente:

ORDEN	AUTORIDAD ELECTORAL
Nacional	Registrador delegado en lo Electoral
Departamental	Delegados departamentales de la RNEC
Bogotá, D.C.	Registradores distritales de Bogotá, D.C.
Municipal y/o local	Registrador

Dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la solicitud, la registraduría o la delegación departamental correspondiente deberá verificar los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015. Cuando se verifiquen los requisitos, la Dirección de Gestión Electoral procederá a asignar un número de radicado a la solicitud.

El registrador o la delegación departamental deberá informar del inicio del procedimiento, así como del informe técnico de verificación al alcalde o gobernador con el propósito de que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.<sup>25</sup>

Una vez el registrador o la delegación departamental cuente con el consecutivo, procederá a la expedición de la resolución de reconocimiento del comité promotor y vocero, notificándola al siguiente día hábil al vocero de la iniciativa, la Dirección de Gestión Electoral y al Consejo Nacional Electoral.

Para realizar la entrega de los formularios de recolección de apoyos en este mecanismo de participación, es un requisito que el Consejo Nacional Electoral informe a la Dirección de Gestión Electoral sobre la realización de la audiencia pública ordenada por la Sentencia SU 077 y reglamentada mediante Resolución 4073 de 2020.

### 7.3 APOYOS A RECOLECTAR

Para una revocatoria del mandato se requiere del apoyo de un número de ciudadanos que hagan parte del censo electoral departamental, municipal o distrital no menor al treinta por ciento (30 %) de los votos obtenidos por el elegido.<sup>26</sup>

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 1757 de 2015, el término para la recolección de apoyos será de seis (6) meses, una vez entregado el formulario de recolección de apoyos al vocero de la iniciativa por parte de la autoridad electoral de la circunscripción electoral.

## 8. CABILDO ABIERTO

Es la reunión en cada período de sesiones ordinarias de las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales o de las Juntas Administradoras Locales (JAL) que podrán celebrarse para tratar los asuntos de interés de la comunidad, y que los residentes requieren sean estudiados por ser de competencia de la respectiva corporación.

Reciente jurisprudencia ha expresado que el cabildo abierto consiste en la reunión del pueblo soberano para discutir libremente sobre los asuntos que le interese o afecte y que mediante el mismo se pretende *“ampliar los escenarios de participación de los ciudadanos y, en concreto, que la comunidad política de manera directa y pública intervenga y decida acerca de los asuntos propios de la respectiva población.”*<sup>27</sup>

De conformidad al artículo 3 de la Ley 1757 de 2015, el cabildo abierto es de origen popular, es decir, no podrá ser presentado por corporaciones como lo son la asamblea departamental, concejo municipal ni por las Juntas Administradoras Locales.

25 Sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo Radicación 11001-03-24-000-2017-000173-00, 26 de abril de 2018, C.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

26 Literal e) artículo 9 de la Ley 1757 de 2015

27 Sentencia C-150 de 2015

La Ley 1757 de 2015 señaló en el párrafo del artículo 4 que: “El cabildo abierto se regula por las normas especiales contenidas en la presente ley y no le serán aplicables las normas generales descritas para los otros mecanismos de participación.”

## 8.1 INSCRIPCIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ANTE LA REGISTRADURÍA

Este podrá ser presentado por uno o varios ciudadanos para conformar un comité promotor. La solicitud del cabildo abierto se presentará diligenciando el formulario MPFT08 “Formulario MPFT08 Inscripción Promotor - Comité Promotor MPC” que previamente ha diseñado la Registraduría Nacional del Estado Civil y en el cual se solicita el registro de la siguiente información:

- ✓ El título “CABILDO ABIERTO” acompañado con la descripción de la propuesta.
- ✓ El anexo 1 del formulario NO debe ser diligenciado en este mecanismo.
- ✓ La exposición de motivos que sustenta la propuesta (anexo 2 del formulario).
- ✓ Para el caso de una organización social, partido o movimiento político adicionalmente el vocero deberá hacer entrega del acta de la reunión en la cual la organización decidió iniciar el cabildo abierto y designó al comité promotor y a su vocero.

De igual manera se podrá presentar mediante un oficio donde el **vocero** establecerá:

- ✓ El título que describa el asunto o asuntos a tratar en el cabildo abierto.
- ✓ La corporación pública ante la cual se solicitará la realización del cabildo abierto.
- ✓ La información general del cabildo, exposición de motivos o resumen del asunto o asuntos del cabildo abierto para el conocimiento de los potenciales firmantes de la iniciativa.

El mecanismo de participación Ciudadana deberá ser registrado ante la autoridad electoral correspondiente:

ORDEN	AUTORIDAD ELECTORAL
Departamental	Delegados departamentales de la RNEC
Bogotá, D.C.	Registradores distritales de Bogotá, D.C.
Municipal y/o local	Registrador

Verificada la información contenida en el formulario por parte del registrador, esta será remitida a la respectiva<sup>28</sup> delegación departamental para que en un término no superior a ocho (8) días se realice la verificación de los requisitos.

La delegación departamental una vez efectuada la verificación a través del coordinador electoral remitirá la documentación al grupo interno de trabajo de Mecanismos de Participación Ciudadana de la Dirección de Gestión Electoral para la asignación del consecutivo de la iniciativa y posterior envío del formulario de recolección de apoyos.

Cuando se trata de un mecanismo de orden departamental el trámite es el anteriormente descrito, es decir, la delegación contará con ocho (8) días para la verificación de los requisitos; posteriormente se remitirá al grupo interno de trabajo de Mecanismos de Participación Ciudadana de la Dirección de Gestión Electoral para la asignación del consecutivo y posterior envío del formulario de recolección de apoyos.

**Este mecanismo de participación ciudadana es el único que no cuenta con resolución de reconocimiento del comité promotor y vocero.**

## 8.2 TEMAS QUE NO PUEDEN SER OBJETO EN EL CABILDO ABIERTO

De conformidad al parágrafo único del artículo 23 de la Ley 1757 de 2015 no se podrán presentar iniciativas de:

- ⊗ Ordenanza.
- ⊗ Acuerdo.
- ⊗ Resolución local.

## 8.3 APOYOS A RECOLECTAR

Para el cabildo abierto se requiere del apoyo de un número de ciudadanos no inferior al cinco por mil de los registrados en el censo electoral del departamento, distrito, municipio, localidad o comuna, según sea el caso.<sup>29</sup>

**De conformidad con el artículo 10 de la Ley 1757 de 2015 a este mecanismo de participación NO le es aplicable el término de seis (6) meses para la recolección de apoyos, por lo que el término es indefinido.**

## 8.4 ASPECTOS ESPECIALES

El Consejo Nacional Electoral determinó que los cabildos abiertos estaban obligados a la presentación de los estados contables conforme a lo requerido para los demás mecanismos de participación ciudadana;<sup>30</sup> posteriormente, la misma autoridad

28 Literal a) del artículo 46 del decreto 1010 de 2000

29 Artículo 22 de la Ley 1757 de 2015

30 Radicado 1113-16 de 3 de agosto de 2018 del CNE

electoral determinó que las reglas de los estados contables no serán aplicables a este mecanismo de participación ciudadana. Sin embargo, de ser presentados se tendrán como medida de transparencia.<sup>31</sup>

Sobre el desistimiento del cabildo abierto, el artículo 16 de la Ley 1757 de 2015 no reglamenta su aplicabilidad y a la fecha ninguna norma lo ha determinado, razón por la cual esta figura NO será procedente en este mecanismo de participación.<sup>32</sup>

## 9. PLEBISCITO

El plebiscito es convocado por el presidente de la república con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Congreso de la República para que el pueblo apoye o rechace una decisión del ejecutivo.<sup>33</sup>

A consideración de la Corte Constitucional, el plebiscito también debe tener restricciones sobre asuntos relativos a leyes aprobatorias de tratados internacionales, a las leyes de presupuesto y a materias fiscales o tributarias.<sup>34</sup>

### 9.1 TEMAS QUE NO PUEDEN SER OBJETO EN EL PLEBISCITO

El plebiscito no podrá versar sobre la duración del mandato presidencial, ni podrá modificar la Constitución Política.<sup>35</sup>

### 9.2 INSCRIPCIÓN DEL MPC ANTE LA REGISTRADURÍA

El presidente de la república con la firma de todos los ministros, informa al Congreso de la República su decisión de convocar un plebiscito y las razones para hacerlo.

El Congreso de la República manifestará la conveniencia o no de que se lleve a cabo el plebiscito. Si dentro del mes siguiente a la fecha en la que el presidente de la república informó su decisión de realizar un plebiscito, ninguna de las dos Cámaras por mayoría simple ha manifestado su rechazo, el presidente lo podrá convocar.

La Corte Constitucional hará una revisión del plebiscito<sup>36</sup> para decidir sobre su constitucionalidad únicamente por vicios de procedimiento en su formación.

Dentro de los ocho (8) días siguientes al pronunciamiento del Congreso de la República, el presidente fijará la fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación del plebiscito y adoptará las medidas necesarias para su ejecución.

31 Resolución 3586 de 2022

32 Radicado 6476 de 2017 del 1 de agosto de 2018 CNE

33 Artículo 31 Ley 1757 de 2015 y Sentencia C-150 de 2015

34 Sentencia C-150-15 del 8 de abril de 2015

35 Literal c) artículo 20 de la Ley 1757 de 2015

36 Numeral 3 del artículo 241 de la C.P.

## 10. GENERALIDADES

### 10.1 REVISIÓN DE LOS APOYOS RECOLECTADOS

Sobre la entrega de los formularios de recolección de las firmas de apoyo, una vez el promotor o comité promotor completa la recolección de las firmas mínimas requeridas de conformidad con lo avalado por la Registraduría, debe efectuar la entrega de los formularios de recolección mediante oficio dirigido a la autoridad electoral correspondiente (delegados departamentales, registradores distritales, municipales, especiales o auxiliares) según el tipo y el alcance del mecanismo de participación convocado.

En la diligencia de recibo de las firmas, los funcionarios electorales proceden a realizar el conteo de los folios entregados, información que debe ser consignada en el acta de recibo (MPFT 02 y 03), la cual a su vez debe contener la fecha y número de radicado asignado a la iniciativa ciudadana y el número de folios y apoyos que dice contener. Una vez revisada la totalidad de la información requerida, se imprime el acta de recibo en tres (3) ejemplares originales, una con destino al promotor o comité promotor, otra para la autoridad electoral correspondiente y la otra con destino a la Dirección de Censo Electoral de la RNEC.

Para el envío de los formularios, la autoridad electoral correspondiente debe remitir a más tardar el día hábil siguiente después del recibo de los formularios recolección con las firmas de apoyo, mediante oficio dirigido a la Dirección de Censo Electoral y por correo certificado, anexando la copia del acta de recibo. Esta información debe ser enviada en sobres o cajas debidamente identificadas, cerradas y aseguradas.

Cabe precisar que el Consejo de Estado en Sentencia 00173 del 26 de abril de 2018, consejera ponente, doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, preciso que, en la recepción y remisión de los apoyos ciudadanos, el registrador debe comunicar el inicio del procedimiento de verificación de la autenticidad de los apoyos ciudadanos al alcalde o gobernador, según sea el caso.

Ahora bien, la información que administra la Registraduría Nacional del Estado Civil debe ser manejada con absoluta confidencialidad, habida cuenta que la información es de alta complejidad e interés para la Organización Electoral y catalogada de 'seguridad nacional', por lo que se debe mantener la reserva que corresponda so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar, por lo tanto, toda persona (funcionarios, contratistas, grafólogos, etc.), que intervenga en el procedimiento de verificación de las firmas de apoyo ciudadano presentadas para respaldar las iniciativas de los diferentes mecanismos de participación ciudadana, deberá suscribir un compromiso de confidencialidad y no divulgación de la información.

Con relación a la recepción de los formularios por parte de la Coordinación Grupo Verificación de Firmas adscrita a la Dirección de Censo Electoral, una vez recibida la documentación por esta dependencia, se procederá a verificar que el material recibido corresponda con los formularios de recolección de las firmas de apoyo objeto de revisión según la relación registrada en el acta de recibo remitida.

Posteriormente, se procede a realizar el alistamiento del material, en el evento que no exista concordancia entre el material físico y la información relacionada en la remisión, se levanta un acta y se informa a la autoridad electoral responsable (delegados departamentales, registradores distritales, municipales, especiales o auxiliares) para que se informe sobre las novedades presentadas.

El término para que la Dirección de Censo Electoral – Grupo Verificación de Firmas realice la verificación de los apoyos ciudadanos a una propuesta de mecanismo de participación ciudadana, será de cuarenta y cinco (45) días calendario.<sup>37</sup>

Una vez finalizada la verificación de los apoyos ciudadanos, la Dirección de Censo Electoral expide el Informe Técnico de Verificación de Firmas, explicando las causales de invalidez de cada uno de ellos, así como el resumen del total de apoyos válidos y anulados causal por causal. De este informe, la Dirección de Censo Electoral – Grupo Verificación de Firmas corre traslado al comité promotor, a la Registraduría, al alcalde o gobernador conforme a lo establecido por el Consejo de Estado en Sentencia 00173 del 26 de abril de 2018, y a la ciudadanía en general publicándolo en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío por correo electrónico y de la publicación en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Informe Técnico de Verificación de Firmas podrá ser controvertido por escrito, explicando los fundamentos técnicos de contradicción, las razones de validez o exclusión de cada uno de ellos. Vencido este término sin que se presente objeción alguna, se entenderá que el informe es definitivo y se comunicará inmediatamente al respectivo registrador, al comité promotor y al alcalde o gobernador dejando constancia de ello.

En caso de existir contradicción al Informe Técnico de Verificación de Firmas, la Dirección de Censo Electoral – Grupo Verificación de Firmas las responderá en un término máximo de diez (10) días calendario siguientes al vencimiento del término para controvertir, expidiendo el Informe Técnico Definitivo de Verificación de Firmas explicando las razones de validez o anulación, así como el resumen del total de apoyos válidos y anulados, causal por causal. Este será notificado a través de correo electrónico al comité promotor, al alcalde o gobernador y a la registraduría. De igual manera, será publicado en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cabe precisar que tanto el Informe Técnico de Verificación de Firmas como el Informe Técnico Definitivo de Verificación de Firmas deberá ser notificado, igualmente por el registrador, tanto al comité promotor como al alcalde o gobernador.

Por otra parte, es menester precisar que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015<sup>38</sup> establece que el registrador deberá expedir el acto administrativo que certifica el cumplimiento o no de los requisitos constitucionales y legales de un mecanismo de participación ciudadana, para el cual deben tenerse en cuenta dos condiciones previas, que son:

- 1. El Informe Técnico Definitivo de Verificación de Firmas o Apoyos** proferido por el director de Censo Electoral de la RNEC, dispuesto por el legislador para imprimirle legitimidad al trámite, pues evidencia el número total de respaldos consignados y el número de apoyos válidos y nulos.
- 2. La certificación expedida por el Fondo de Financiación Política del CNE** en la que se haga constar que la campaña no excedió los topes individuales y generales de financiamiento permitidos por el

37 Artículo 14 Ley Estatutaria 1757 de 2015

38 Artículo 15 Ley Estatutaria 1757 de 2015



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, con excepción del mecanismo de participación ciudadana de cabildo abierto.<sup>39</sup>

## 10.2 RESPONSABILIDAD DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La Dirección de Gestión Electoral en el ámbito de sus competencias a través del grupo interno de trabajo de Mecanismos de Participación Ciudadana tiene a su cargo la coordinación del suministro, elaboración y distribución de los formularios de recolección de apoyos, elementos y demás insumos que requiera la preparación y desarrollo de los eventos electorales y los mecanismos de participación.<sup>40</sup>

Ahora bien, la responsabilidad de los Mecanismos de Participación Ciudadana recae sobre la autoridad electoral correspondiente, dependiendo del orden territorial,<sup>41</sup> así:

ORDEN	AUTORIDAD ELECTORAL
Nacional	Registrador delegado en lo Electoral
Departamental	Delegados departamentales de la RNEC
Distrital	Registradores distritales
Municipal y/o local	Registradores del Estado Civil

El grupo interno de Mecanismos de Participación Ciudadana en un trabajo mancomunado con las delegaciones departamentales, coordinará la posible fecha para la realización de las votaciones como consecuencia del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.<sup>42</sup>

Finalmente, los delegados departamentales del registrador nacional del Estado Civil deberán organizar y vigilar los mecanismos de participación ciudadana de su circunscripción electoral.<sup>43</sup>

39 Resolución 3586 del 4 de agosto de 2022 “por el cual se adiciona un párrafo al artículo primero de la Resolución número 0150 de 2021, por medio de la cual se establece el procedimiento para la presentación de los estados contables de campaña para la recolección de apoyos de cualquier propuesta sobre los mecanismos de participación ciudadana”.

40 Decreto Ley 1010 de 2000

41 Artículos 4, 5, 6 y ss Ley 1757 de 2015

42 Memorando 10 del 21 de diciembre de 2021

43 Literal a) artículo 46 del Decreto Ley 1010

### 10.3 PLAZO

Si de conformidad con el Informe Técnico de Verificación de Firmas el número mínimo de firmas requerido no fue completado y aún no ha vencido el plazo para su recolección, podrá continuarse con el proceso por el período que falte y por un mes más, previa solicitud realizada por parte del vocero a la registraduría correspondiente, con el fin de recolectar las firmas que hicieron falta. Vencido el plazo, el promotor deberá presentar nuevamente a la registraduría los formularios diligenciados para su verificación.<sup>44</sup>

### 10.4 PRÓRROGA

El término para la recolección de firmas podrá ser prorrogado, en caso de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditado, hasta por tres (3) meses más, en la forma y por el tiempo que señale el Consejo Nacional Electoral.<sup>45</sup>

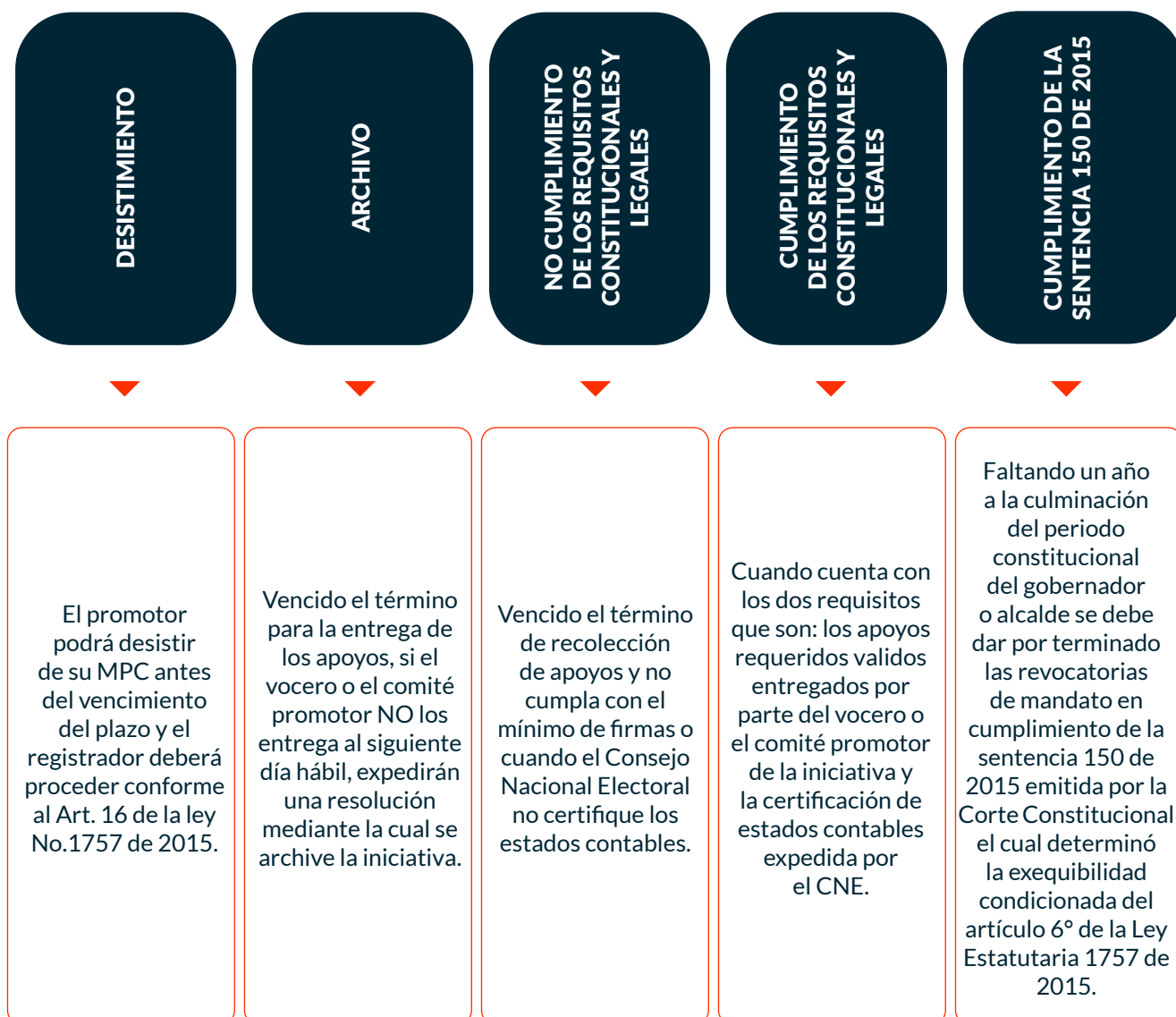
---

44 Artículo 15 de la Ley 1757 de 2015

45 Artículo 10 de la Ley 1757 de 2015

## 11. RESOLUCIONES

Los mecanismos de participación ciudadana (con excepción del cabildo abierto) son reconocidos mediante acto administrativo proferido por la autoridad electoral de su circunscripción y por tal motivo deben concluir del mismo modo, es decir, con un acto administrativo dependiendo el estado de cada uno:



### 11.1 RESOLUCIÓN DE DESISTIMIENTO

Antes del vencimiento de la fecha límite para la recolección de los apoyos, el vocero o el comité promotor podrán desistir de la iniciativa mediante escrito motivado ante el registrador delegado en lo Electoral, los delegados departamentales o el registrador correspondiente. En los casos en los cuales se haya reconocido al vocero mediante resolución, se expedirá un acto administrativo que registre el desistimiento de la iniciativa (NO aplica para cabildo abierto).<sup>1</sup>

1 Artículo 16 de la Ley 1757 de 2015

## 11.2 RESOLUCIÓN DE ARCHIVO

Vencido el término para la entrega de los apoyos, si el vocero o el comité promotor NO hacen entrega de estos, al siguiente día hábil debe expedirse una resolución mediante la cual se archiva la iniciativa.<sup>2</sup>

## 11.3 NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Vencido el término para la recolección de apoyos y el vocero de la iniciativa NO cumpla con el mínimo de firmas requerido o cuando la certificación por parte del Consejo Nacional Electoral sea negativa en relación con los estados contables, el registrador delegado en lo Electoral, los delegados departamentales o el registrador correspondiente remitirá el acto administrativo (resolución) de NO cumplimiento de requisitos constitucionales y legales.<sup>3</sup>

## 11.4 CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Cuando el vocero de la iniciativa cumple con los dos requisitos, es decir, con los apoyos (firmas) certificado por la Dirección de Censo Electoral y la certificación de estados contables expedida por el Consejo Nacional Electoral, procederá a elaborar el acto administrativo (resolución) de cumplimiento de requisitos constitucionales y legales.

Vale la pena resaltar que previo a la emisión de este acto administrativo de cumplimiento de requisitos constitucionales y legales, deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección de Gestión Electoral para adelantar las actividades preparatorias para el certamen electoral.<sup>4</sup>

## 11.5 CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 150 DE 2015 (ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1757 DE 2015)

Uno de los requisitos sine qua non para la revocatoria del mandato, hace referencia a que se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre y cuando hayan transcurrido doce (12) meses contados a partir del momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional (parágrafo 1 del artículo 6 la Ley 1757 de 2015).

A su vez, la Corte Constitucional mediante el numeral 14.3.1. de la Sentencia C – 150 de 2015 declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1757 de 2015, así:

*(...) El parágrafo 1º del artículo 6 del proyecto establece que podrán inscribirse iniciativas para la revocatoria siempre que hayan transcurrido doce meses contados desde el momento de la posesión del alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para*

2 Artículo 11 de la Ley 1757 de 2015

3 Parágrafo único del artículo 15 de la Ley 1757 de 2015

4 Memorando 10 del 21 de diciembre de 2021

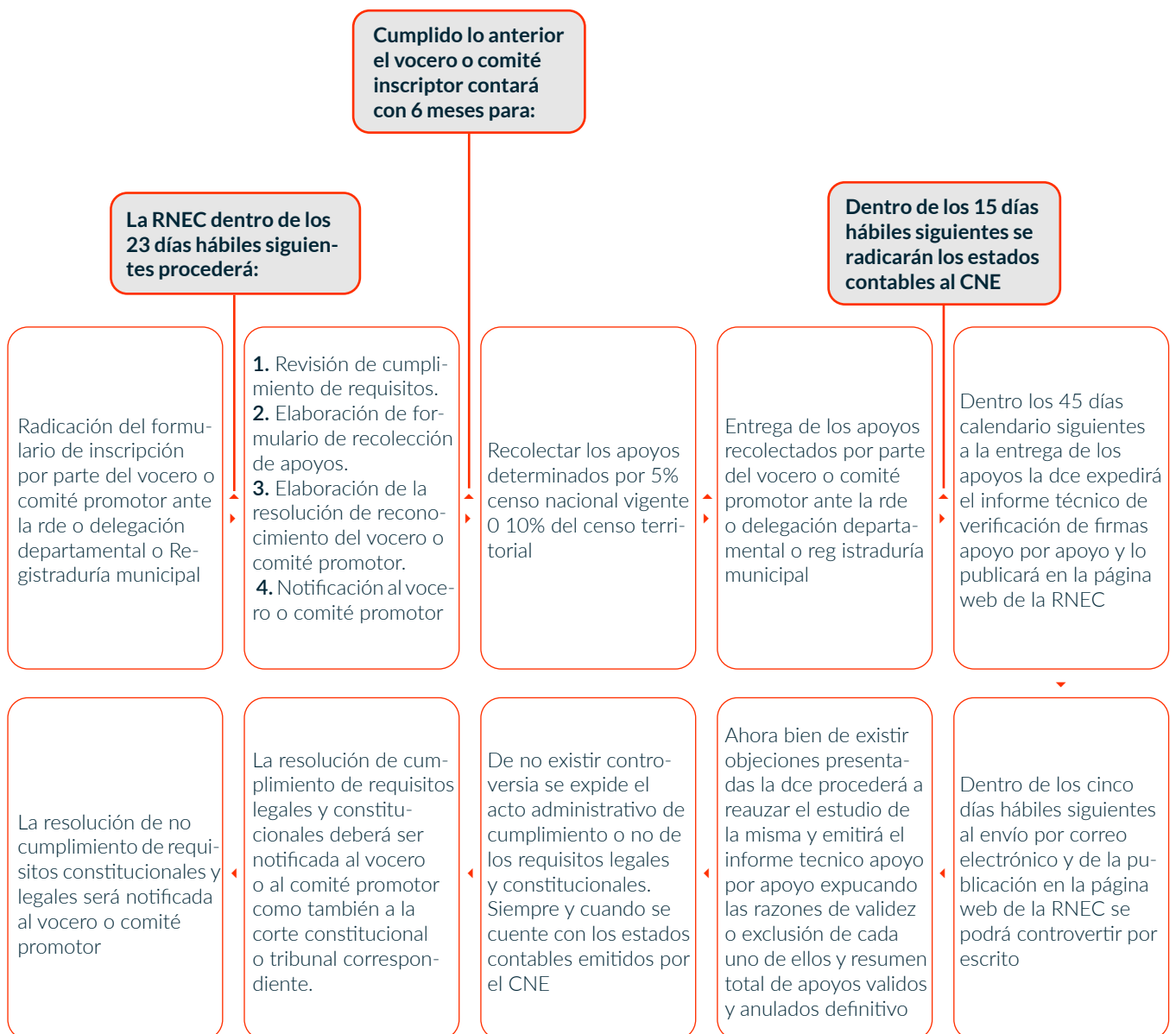
la finalización del respectivo período constitucional. La Corte encontró que la segunda restricción temporal debía interpretarse en el sentido de que a partir de la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria, **en ningún caso proceden trámites ni votaciones para la revocatoria del mandato en el último año del período correspondiente.** (...) (Cursiva y negrilla propios.)

Razón por la cual, este MPC debe ser concluido en los términos de las normas en cita.

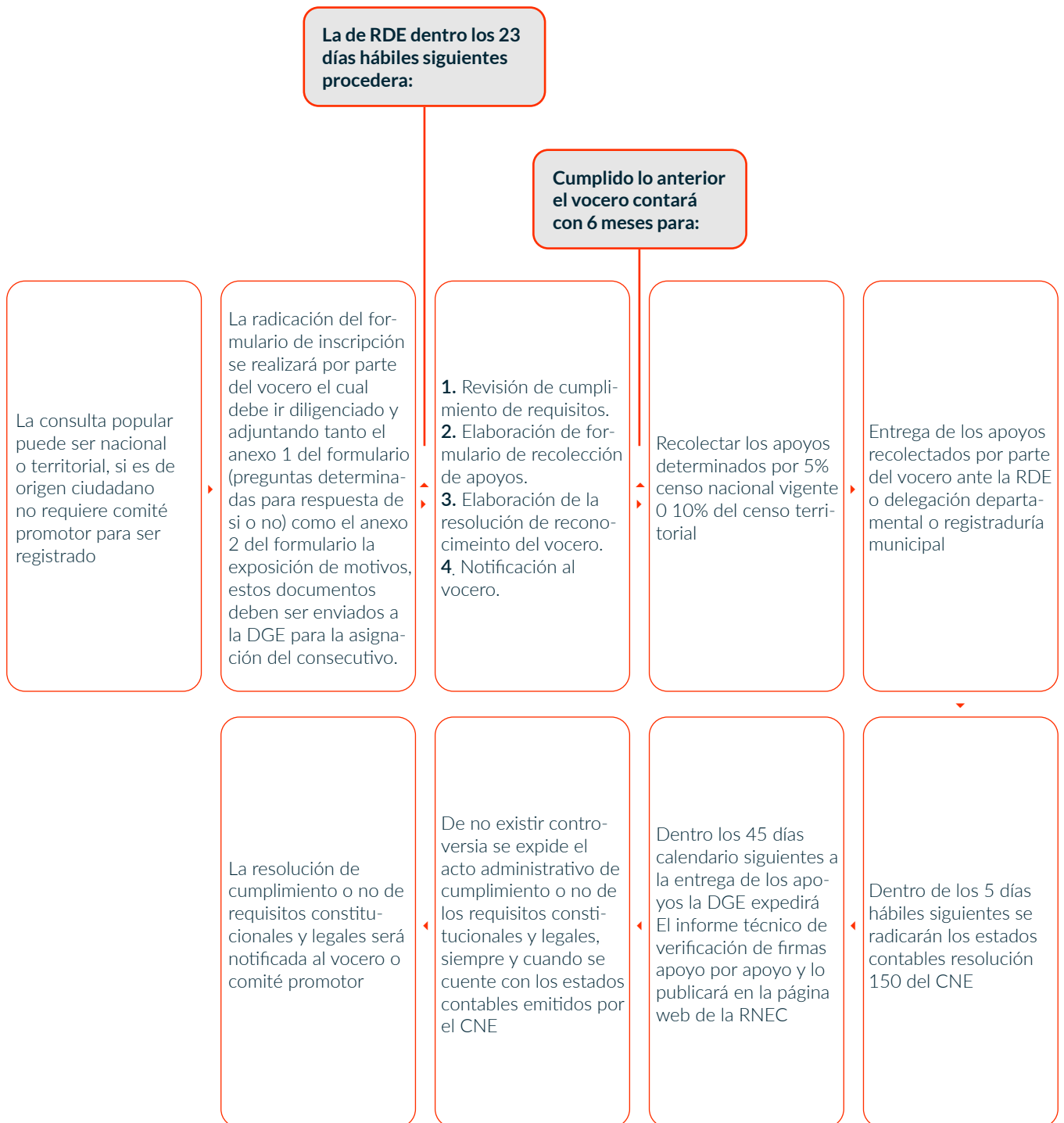
## CAPÍTULO III

# PASO A PASO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

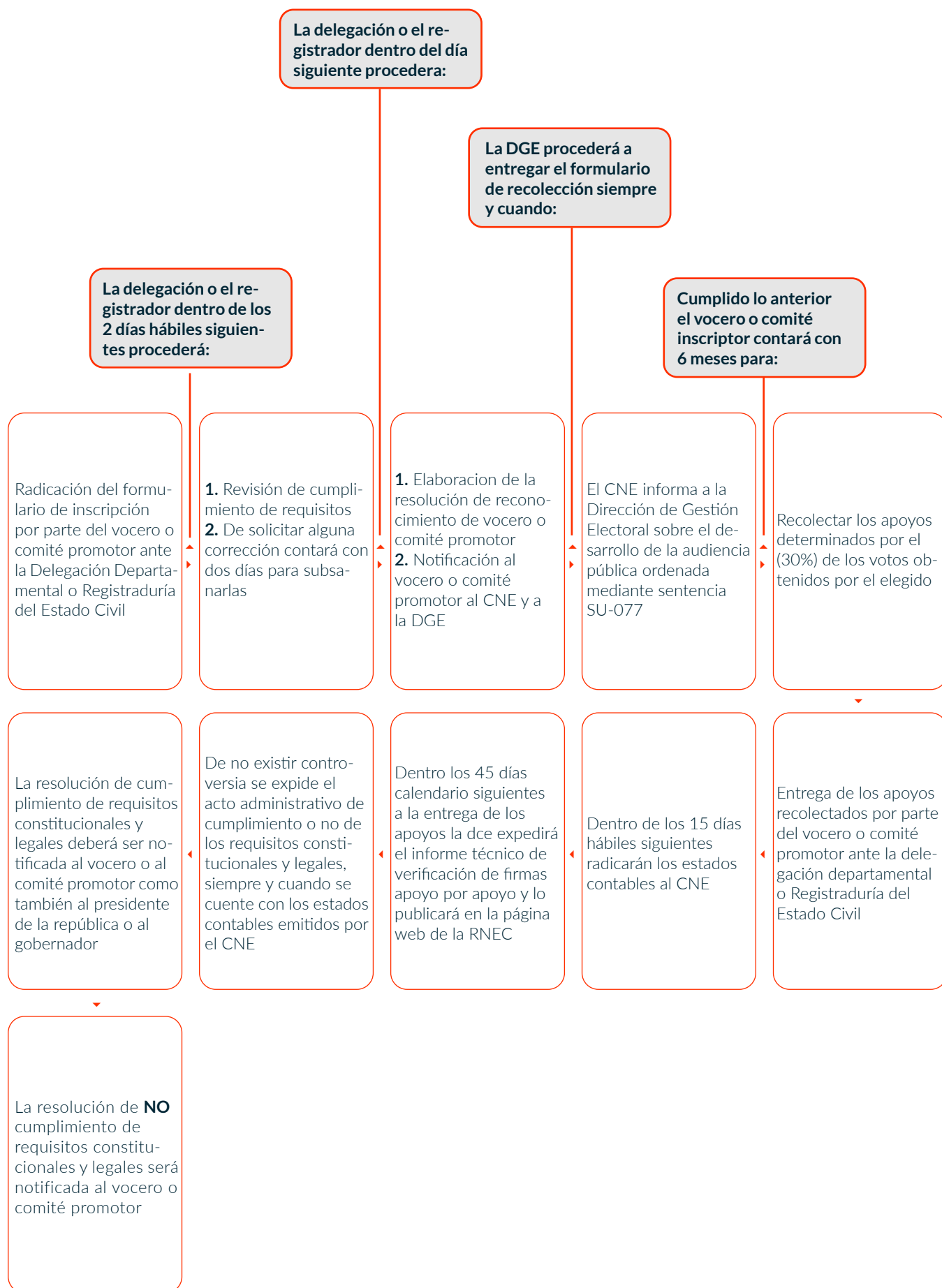
### 12.1 REFERENDO



## 12.2 CONSULTA POPULAR



## 12.3 REVOCATORIA DEL MANDATO



## 12.4 CABILDO ABIERTO

